



Arauca, Arauca, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00430-00
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO RUEDA CHACÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Por auto de fecha 24 de noviembre de 2016, el Juzgado inadmitió la demanda por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y ordenó a la parte actora subsanar los defectos expuestos en el referido auto concediendo un término de diez (10) días.

En escrito allegado el 12 de diciembre de 2016 visible a folio 58 del expediente, dentro del término oportuno para subsanar la demanda, la apoderada de la parte actora allega el poder debidamente suscrito por el señor JORGE ERNESTO RUEDA CHACÓN; así mismo, afirma que desiste de las pretensiones impetradas a favor del señor DIEGO ERNESTO RUEDA GUTIÉRREZ.

En este orden de ideas, el Despacho prescindirá del señor DIEGO ERNESTO RUEDA GUTIÉRREZ como parte activa dentro de la presente demanda y la admitirá frente a los demás sujetos procesales.

Por lo tanto una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y siguientes ibídem, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por JORGE ERNESTO RUEDA CHACÓN, MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ DÍAZ, JORGE ANDRÉS RUEDA GUTIÉRREZ, CAMILO JOSÉ RUEDA GUTIÉRREZ, JORGE RUEDA SILVA y GUIOMAR STELLA CHACÓN RUEDA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de

conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G. P.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 convenio 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

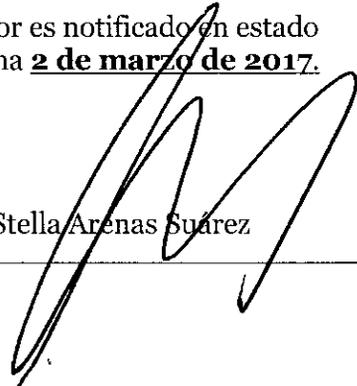

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **26** de fecha **2 de marzo de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez